

265-2015

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del dos de diciembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de la señora [REDACTED], quien en relación a la publicidad "Donde hubo fuego, desgracias quedan" requiere: "(...) 1. Quien, quienes o de donde provienen los fondos para patrocinar o financiar dicha campaña. 2. Que funcionario de gobierno, avala el contenido de dicha campaña".
2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa



perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la información pretendida por la señora [REDACTED] versa sobre una de las atribuciones establecidas al Fondo Solidario Para la Salud (FOSALUD), en cuanto a *"establecer los programas especiales que se consideren necesarios y estratégicos, para complementar los esfuerzos del Ministerio de Salud en materia de salud preventiva"*<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, en la página web de FOSALUD aparece una publicación de fecha diez de noviembre de dos mil quince, titulada<sup>2</sup> *"Más de 78 mil dólares invertidos en atención de lesionados por quemaduras, en el período de fin de año 2014"*, en la cual textualmente se relaciona *"Con la finalidad de informar a las madres, padres y cuidadores sobre los daños físicos y psicológicos que causa la manipulación de productos pirotécnicos, el Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) junto una decena de instituciones de gobierno lanzan una*

---

<sup>1</sup> Artículo 9 letra a) de la Ley Especial Para la Constitución del Fondo Solidario Para la Salud.

<sup>2</sup> Específicamente en el link:  
[http://www.fosalud.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1445:2015-11-10-20-31-58&catid=56:noticiasciudadano&Itemid=76](http://www.fosalud.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=1445:2015-11-10-20-31-58&catid=56:noticiasciudadano&Itemid=76)

*campaña denominada "¿dónde hubo fuego, desgracias quedan!", la cual tiene una inversión de \$80.000 en medios masivos de comunicación e impresos(...)"*

Ante ello el suscrito advierte, que la peticionaria deberá dirigir su pretensión de acceso de información a la Oficina de Información y Respuesta del Fondo Solidario Para la Salud. De ahí que, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por la señora [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Hágase* de concimiento a la señora [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del Fondo Solidario Para la Salud, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Juan Anibal Corea Villalta, ubicada entre 75 Avenida Norte y 9a. Calle Poniente #3843, Colonia Escalón, San Salvador, o al correo electrónico [juancorea@fosalud.gob.sv](mailto:juancorea@fosalud.gob.sv).
4. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

